

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL EN MÉXICO

Autor: Lic. Gilberto R. Navarro Jiménez

T E M A R I O

- I. Los Derechos Fundamentales a la Información y a la Intimidad
- II. Las Relaciones Informática y Derecho
- III. La Protección de Datos Personales
- IV. La Protección Jurídica en México de la Información Personal
- V. Conclusiones

1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD

El tema de los derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos está íntimamente ligado al del Estado y más aún, de aquellos que dicen ser democráticos. Se dice que un Estado podrá considerarse como tal, si y solo si garantiza de manera clara y precisa la protección a los derechos humanos de sus gobernados, situación que fue planteada con el surgimiento del concepto del ente estatal de nuestro tiempo o estado moderno.

Se han elaborado múltiples teorías acerca del origen del Estado, siendo desde nuestro punto de vista la mejor planteada, la Teoría de Rosseau, la cual refiere que los hombres buscaron la forma de asociación en la que, sin dejar de ser libres como lo eran en estado de naturaleza, se sometían a la obediencia superior que les imponga una comunidad, pero que les garantice el goce de sus derechos. ...“a través de un pacto social encuentra Rosseau la legitimación moral de la sujeción política, ya que los hombres, al dar su consentimiento, no dejan de ser libres. Lo único que ocurre es que la libertad natural ha pasado a ser libertad civil, que aunque parecería más restringida es, en el fondo, más eficaz, porque está garantizada por la voluntad general.”¹

¹ González Uribe, Héctor, Teoría Política, 5ª. Ed., México, Porrúa, 1984, p.442 y ss.

En la terminología jurídico-política de nuestros días, para nosotros es pacto social no es otra cosa que la *legitimidad*, ya que está existe si y solo si un gobierno sostenido por el *consentimiento* de los gobernados. ¿a qué nos queremos referir? a que en un régimen de consensos las partes se reconocen mutuamente sus derechos y obligaciones, considerando que quienes hemos creado al ente llamado Estado reclamamos nuestras facultades frente a su poder que lo domina todo, con lo cual le hacemos saber que fue concebido con el fin primordial de satisfacer necesidades humanas, lo que se sintetiza en la fórmula “*el Estado es para el Hombre y no el Hombre para el Estado*”², lo cual es el sustento de los derechos fundamentales.

De ahí que el mismo hombre se pregunte en ocasiones si la actividad que despliega el ente que creó, realmente esta encaminada hacia un fin que se traduzca en su propio bienestar. Cuando el hombre hace este tipo de reflexiones entramos al campo de la axiología política cuyo estudio principal son precisamente los fines y justificación del Estado. En este ámbito se dice que “...La humanidad ha buscado las normas ideales, los criterios valorativos últimos a los que deben ajustarse las normas jurídicas positivas y los fenómenos políticos. No se ha conformado con el *ser*, sino que se ha lanzado en pos del *deber ser* y ha tratado que las instituciones jurídico-políticas, aparte de su facticidad tengan un valor que las legitime”³ Sostenemos que en esos criterios de valor del ente estatal está el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Pero más allá de la cuestión axiológica, esta la cuestión jurídica y en cuanto a ese respeto a los derechos fundamentales, se discute si estos son constituidos o reconocidos por el Estado, siendo la base de este debate la pugna entre jusnaturalistas y positivistas jurídicos. Sin embargo, nosotros nos quedaríamos con la opinión de Bidart Campos quien afirma que en relación con los derechos del hombre, al ser acogidos por el orden jurídico, se están realizando simultáneamente dos

² Cfr. Borja, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, México, 2ª. Ed., FCE, 1991, p. 79

³ González Uribe, op. cit. p. 505

operaciones: las de reconocimiento y constitución. “...el ingreso de los derechos a la positividad es un reconocimiento de ellos en su fuente o fundamento legitimadores, que a la vez significa darle vigencia sociológica en el mundo jurídico (derecho positivo)”⁴

Sergio López Ayón ha expresado que el derecho de la información es un derecho subjetivo público que actualiza las libertades tradicionales de expresión e imprenta y que su contenido tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar (replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación) y derecho a ser informado (que comprende las garantías de acceso a documentos, archivos y bancos de datos públicos)⁵

En cuanto al derecho a la intimidad sostiene Eduardo Novoa Monreal que el derecho a la intimidad surge en los Estados Unidos de Norteamérica en 1890, con el ensayo de dos abogados bostonianos Samuel D. Warren y Louis Brandeis denominado *right of privacy*, que en español podría traducirse como “privacidad” o “privacía.” Sin embargo, la terminología para referirse a este derecho es variada; así por ejemplo los franceses dirán *droit á la intimité* y *droit a la vie privéé*; los italianos usan las denominaciones *diritto a la vita privata* o *diritto a la riservatezza* y los alemanes emplean *Privatssphäre* (esfera privada) *Intimsphäre* (esfera íntima) *Geheimsphäre* (esfera secreta) y otras similares.⁶

Una definición del derecho a la intimidad es la que nos da Luis C. Meján señalando que “...es un Derecho Fundamental que asiste a los sujetos de derecho consistente en la facultad de mantener en reserva sobre diversas situaciones relacionadas con la vida privada, que debe ser reconocido y regulado por el sistema

⁴ Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1993, p. 102 y 103

⁵ López Ayón, Sergio, Derecho de la Información, México, McGraw-Hill y UNAM, 1997, pág. 12 y ss.

⁶ Novoa Monreal, Eduardo, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, un conflicto de derechos, México, 2ª ed., Siglo XXI, UNAM, p. 14 y 15

jurídico y que es oponible a todos los demás salvo en los casos en que puede ser develado por existir un derecho superior de terceros o para el bienestar común”⁷

Ahora bien, desde hace años se ha puesto en la mesa del debate la pugna existente entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, fundamentalmente orientada hacia el trabajo periodístico. Recordemos célebres casos de personas de la vida pública que han protestado sobre el particular.

Se dice que esta pugna esta fundamentada filosóficamente en la dualidad de tendencias instintivas del ser humano: la necesidad de saber y la necesidad de ocultar.⁸ “...acumular información obtenida racionalmente por vías de la observación pero también de la inferencia y de la deducción es propio del ser humano...” “Paralela y paradójicamente la necesidad de saber, también es propio de la naturaleza humana el conservar determinados espacios de información ocultos a todos o a algunos de los seres con los que convive”.

Diversos autores han planteado su propuesta de solución y algunos son coincidentes con Novoa Monreal quien nos propone el hecho de procurar en lo posible una conciliación de derechos de manera que ninguno de ellos quede desconocido, reducido o menoscabado; buscando que, si ha de prevalecer el derecho a la información, sea porque este haya sido ejercido en una forma que satisfaga todas las exigencias derivadas de su propia naturaleza y fines.⁹

Ahora bien, el planteamiento se enfoca hacia el derecho que tiene la sociedad de contar con información contenida en archivos informáticos y el derecho a la intimidad de cada uno de los individuos que la integran.

⁷ Mejan, Luis Manuel C., El Derecho a la Intimidad y la Informática, México, Porrúa, 1994, p. 69

⁸ Ibidem, p. 5

⁹ Novoa Monreal, op. cit. p. 59

Esta problemática se agudiza a partir del uso de la informática, en virtud de que si bien los archivos públicos que contienen datos personales siempre han existido, la poderosa herramienta que es la informática brinda la posibilidad de tener acceso de manera vertiginosa, a grandes bases de datos automatizadas que permiten conocer en segundos el perfil de una persona, eso sin contar que pueden conocerse aspectos de su vida privada que de llegar saberse pueden causarle un grave perjuicio.

A partir de la problemática aludida, misma que en el ámbito jusinformático se aborda como *protección de datos personales*, es que se ha formulado el concepto de *derecho a la autodeterminación informativa* el cual surge en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de Alemania y España en la década de los 80's y desarrollado después por el maestro español Pablo Lucas Murillo de la Cueva, quien lo define como “el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no para preservar, de este modo y en último extremo, la propia identidad, nuestra dignidad y libertad...implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que nos sean públicos que desea que se conozcan, así como las facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan informáticamente terceros son exactos, completos, actuales y que se han obtenido de modo leal y lícito”¹⁰

Este derecho a la autodeterminación informativa, al que también se le conoce como *derecho a la autodeterminación informacional o derecho de libertad informática*, consiste en “...la prerrogativa de la persona para disponer de la información que sobre sí misma exista en los registros o bases de datos, a fin de que

¹⁰ Lucas Murillo de La Cueva, Pablo, Ley 15/1999 o de Protección de Información Personal Automatizada, Madrid, Themis, 2000, p. 32 y 33

esa información sea veraz, íntegra, actualizada, no intrusiva y con las garantías de seguridad y uso conforme a la finalidad para la que fue proporcionada”¹¹

2. LAS RELACIONES INFORMÁTICA Y DERECHO

Hoy por hoy son muchas ya nuestras actividades que no se conciben sin el uso de la informática; pensemos simplemente en los cajeros automáticos o incluso en nuestro trabajo diario en el que nos sentimos inútiles si no contamos con una computadora. Ya no se diga de las grandes empresas con procesos automatizados de producción, de manejo de nóminas; o las casas de bolsa, los sistemas informáticos de la banca etc.

Las relaciones entre la informática y el derecho podrían parecer extrañas por su ubicación entre las ciencias del saber humano, si pensamos en la más primaria de las clasificaciones: ciencias exactas, ciencias naturales y ciencias sociales. Sin embargo, siendo la informática un fenómeno multidisciplinario, nos obliga a estudiarlo no en la forma de su creación, que involucra más matemática y lógica, sino como ciencia que tiene que ver con la información, misma que tiene un vínculo muy fuerte con las ciencias sociales, en particular con la sociología.

Muchos autores, entre ellos Vittorio Frosini, ubican el nacimiento de la relación informática y derecho en el trabajo realizado en el año de 1949 por el entonces joven profesor norteamericano Lee Loewinger, publicado en “Minnesota Law Review” titulándolo con un término verdaderamente innovador “*Jurimetrics*.” En este ponía de manifiesto “el intento de utilizar los métodos de la ciencia en el campo del derecho.”¹²

¹¹ Aveleyra, Antonio M., “El Derecho de Acceso a la Información Pública vs. el Derecho de Libertad Informática”, en Jurídica-Anuario, Revista de la Universidad Iberoamericana, México, 2003, p. 403

¹² Frosini, Vittorio, Informática y Derecho. Trad. Jorge Guerrero y otro, Bogotá, Ed. Themis, 1988, p.179

A partir de tales estudios es que se ha venido desarrollando lo que ahora conocemos como Derecho Informático, el cual ha sido subdividido por la mayoría de los autores de esta disciplina, en dos grandes áreas como son el Derecho de la Informática (strictu sensu) y la Informática Jurídica. El primero es definido como “el conjunto de leyes, normas, principios, hechos y actos relacionados con el fenómeno informático”; y la segunda como “la ciencia interdisciplinaria que estudia el tratamiento lógico y automático de la información mediante computadoras”¹³

Dentro del Derecho de la Informática encontramos diversos campos de estudio, destacando: los delitos informáticos, los contratos informáticos, el flujo de datos a transfrontera, la ergonomía informática, protección jurídica del software y el tema que nos ocupa que es la protección de datos personales.

Se ha sostenido que las relaciones entre la informática y el derecho han tomado otro rumbo con la aparición de la telemática que no es otra cosa que el matrimonio entre la informática y las telecomunicaciones, haciendo así surgir una disciplina a la que se ha dado el nombre de Derecho Telemático o Derecho de la Comunicación Telemática. Este se ha definido como el “estatuto jurídico regulador del uso, manejo y proyección de los instrumentos y tecnologías informáticas dentro de la sociedad.”¹⁴

Como ya se dijo, es dentro del Derecho Informático que se estudia el tema de la protección de datos personales, siendo un tema de primera importancia si consideramos que con el uso de las nuevas tecnologías de la información, los individuos nos encontramos en situación de vulnerabilidad respecto de la información personal que circula por las redes telemáticas, lo cual merece un tratamiento jurídico adecuado y urgente.

¹³ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, México, UNAM, 1991, p. 11

3.- LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

El estudio de la protección de datos personales no es nuevo. Se ha venido a desarrollar con mayor intensidad con el surgimiento de la informática por el gran volumen de información que pueden almacenar las computadoras, lo que puede crear un perfil personal que puede dañar nuestra imagen en sociedad o causarnos perjuicios en nuestra actividad cotidiana.

Se ha dado por llamar “poder informático” a la capacidad de un ente de influir sobre las personas a través del uso de las computadoras y precisamente la protección de datos personales va encaminada a limitar este poder informático.

Hay autores que se deslumbran con el espejismo de la necesidad de regular el poder informático a partir de ese derecho a la intimidad al afirmar que debemos encaminarnos a un “derecho a la intimidad informática” el cual “...regule precisamente la salvaguarda del derecho a la privacidad en la materia de acumulación de información...que le proteja en su intimidad para que ...no levanten información sobre él cuando no tengan porqué hacerlo...si lo hacen, que la usen debidamente, que pueda oponerse a su uso, cuando éste sea diverso a aquel motivó su recopilación y no haya sido autorizado; que tenga derecho a rectificar información errónea y que pueda exigir la reparación de los daños que se le causen y la aplicación de las sanciones correspondientes...”¹⁵

Sin embargo, la protección de datos personales no esta encaminada a que se salvaguarde la privacidad, sino que implica el ejercicio libre de una decisión consciente como lo es el permitir o negar la circulación de información personal que cada individuo considere conveniente, así como le derecho de solicitar la

¹⁴ Muñoz De Alba Medrano, Alba, “¿la vida “en línea”?!: un esbozo sobre el Derecho de la Comunicación Telemática”, Memorias del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, op. cit. p. 543

¹⁵ Meján, Luis C., op. cit. p. 101

intervención del Estado para reprimir la intromisión o la difusión de dicha información que puede lesionar su honor, honra, imagen, etc

Es con base en estas ideas que Pablo Lucas Murillo formula su tesis sobre el **“derecho a la autodeterminación informativa”** el cual “...implica necesariamente poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos que desea que conozcan, así como las facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan informáticamente terceros son exactos, completos y actuales y que se han obtenido de modo leal y lícito. También supone el control sobre el uso de esa información...”¹⁶

Y así lo confirman autores que indican que este llamado “derecho a la autodeterminación informativa” queda circunscrito en lo que la doctrina alemana se denomina *libre desarrollo de la personalidad*, la cual a su vez se desglosa en dos libertades básicas: (a) la “...*libertad general de acción*, entendida como la libertad para decidir la realización u omisión de determinados actos y la consiguiente facultad para comportarse o actuar de acuerdo con esa decisión. y (b) la *autodeterminación informativa*, que se refiere a la libertad de determinar quién, qué y con qué ocasión pueden conocer informaciones que conciernen a cada sujeto.”¹⁷

La protección de información personal y los estudios sobre el particular se han clasificado por generaciones. Así tenemos que:

PRIMERA GENERACIÓN: La ubican a partir de la Ley del Land de Hesse 1970 a la Ley sueca de 1973

¹⁶ MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, op. cit. p. 33

¹⁷ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, op. cit., p. 14

SEGUNDA GENERACIÓN: De 1973 a 1988. Se comenta que esta generación está marcada por el interés que despertó en el parlamento europeo por legislar en la materia. La ley sobresaliente de esta época es la de Austria.

TERCERA GENERACIÓN: Está ubicada a fines de la década de los 80's a nuestros días. En esta generación se supera a las leyes anteriores por insuficientes. La ley más representativa de esta generación es la legislación española, misma que a la fecha es considerada la más avanzada.

Ahora bien, a nivel derecho comparado y después de la experiencia proporcionada por las tres generaciones de protección de información personal, se han elaborado ciertos "Principios Básicos" los cuales se consideran los mínimos para una legislación sobre el particular¹⁸ a saber:

A. PRINCIPIO DE LA JUSTIFICACIÓN SOCIAL.- La recolección de la información debe tener una finalidad y uso específico dentro de la sociedad. Es a lo que se refiere la ley francesa en su artículo 1 que dice: "la informática deberá estar al servicio de cada ciudadano. Su desarrollo deberá tener un lugar dentro del marco de cooperación internacional. No deberá atentar a la dignidad humana ni la vida privada ni las libertades individuales o públicas"

Resulta clara la disposición, sin embargo, consideramos que presenta tautologías si consideramos que la dignidad humana y la vida privada son precisamente libertades individuales y públicas a la vez.

B. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LA RECOLECCIÓN.- Se trata precisamente de la información respecto de la cual debe tenerse especial cuidado, es decir, la llamada "información sensible" que normalmente es la que se refiere a raza,

¹⁸ MORALES GODO, Juan, "La vida privada y el peligro ante el desarrollo de la informática" en Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Perú, num. 26, ene.-dic. 1996, p. 24-38.

religión, salud, costumbres sexuales, opiniones políticas, uso de estupefacientes, etc. Con base en este principio debe prohibirse el manejo de esta información, salvo casos autorizados.

- C. PRINCIPIO DE LA CALIDAD O FIDELIDAD DE LA INFORMACIÓN.- Se refiere a la veracidad de los datos recolectados a efecto de que no produzcan una imagen distinta de una persona, de donde se deriva otro principio que es el dirigido a la posibilidad de rectificar, actualizar o anular determinada información personal.
- D. PRINCIPIO DE LA ESPECIFICACIÓN DEL PROPÓSITO O LA FINALIDAD.- Este principio obliga al recolector de información a una doble obligación: por un lado debe indicar al interesado cuál es el fin de la recolección y por otro, efectivamente usar los datos para tal fin, sancionándose el hecho de darles otro destino.
- E. PRINCIPIO DE LA CONFIDENCIALIDAD.- Este quizá es el principio más importante; podría decirse que se trata de la columna vertebral de la recolección de información personal, claro está aunado a los demás principios, pero es precisamente el que protege al individuo de posibles violaciones a su vida privada, salvo que el propio sujeto consienta la invasión a su intimidad, cuando exista orden de autoridad competente y cuando se trate de información indeterminada con fines estadísticos.
- F. PRINCIPIO DE SALVAGUARDA DE SEGURIDAD.- Este principio se refiere al deber de seguridad sobre la información que se maneja por parte de los responsables de los ficheros que contienen datos personales, protegiéndolos de pérdidas, destrucciones o acceso no autorizado, o bien en circunstancias especiales destruir dicha información (casos de guerra).
- G. PRINCIPIO DE LA POLÍTICA DE APERTURA.- Representa un deber hacer transparentes los procedimientos relativos al tratamiento de la información

personal, con el fin de que dar a conocer a los ciudadanos la existencia, los fines, usos y métodos de operación de los ficheros automáticos.

H. PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN EN EL TIEMPO.- La información personal almacenada en archivos informáticos debe estar sujeta a determinada temporalidad, es decir, será conservada mientras se cumple la finalidad para la que fue solicitada; una vez cumplida tal finalidad debe ser borrada, salvo algunas excepciones.

I. PRINCIPIO DE CONTROL.- Se refiere al establecimiento de un organismo con facultades de hacer valer los principios mencionados. Existen países como Francia, Dinamarca y España que cuentan con este tipo de entidades. Sin embargo, consideramos que este tipo de control debe ser realizado por todas las dependencias y unidades de la administración pública y con el fin de que efectivamente se lleve a cabo, deberá crearse la institución del *habeas data*. Nos referiremos a esto posteriormente cuando tratemos el tema relativo a los instrumentos jurídicos para la protección de la información personal.

J. PRINCIPIO DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL.- Este establece el derecho de los individuos al acceso en los registros de información personal y comprende:

- Obtención de información sobre la existencia de ficheros conteniendo datos respecto de su persona dentro de un periodo razonable y en forma clara
- Oposición a que se registre cualquier dato que le concierna y derecho a que dicha oposición quede registrada
- En caso de que su oposición prospere, derecho a que los datos sean suprimidos, rectificados o completados
- Información sobre la causa por la que se deniega su derecho de acceso o del motivo por el que no se concedió en tiempo, lugar y forma razonables

Lo que en la doctrina se ha dado por llamar *información sensible* nosotros la conceptualizamos como aquella categoría de datos o información personal que puede o no significar una transgresión a la vida privada de las personas por el contenido y trascendencia social de la misma.

Decimos que puede o no significar una transgresión a la vida privada porque al circular, pueden o no ser difundidos; esto es, mientras dicha información se mantenga circulando en archivos informáticos cuyo manejo sea responsable, no existirá afectación alguna a la vida privada. Pero si la información es difundida con perjuicio al honor, la imagen y en general a la vida privada de las personas, entonces tal situación representa una amenaza para la paz e incluso la seguridad de los individuos. Pensemos en una comunidad racista al tipo de los “neonazis” a quienes se permitiera el acceso a ficheros con información de personas de origen semita o judío.

Para precisar aún más lo antes afirmado, debemos tener en claro lo siguiente: a) el sólo acceso a ficheros con información personal (del tipo “sensible” o no) sin la autorización del individuo al que se refiere o de una autoridad competente, constituye una violación al derecho a la vida privada, y por lo tanto daría lugar a la promoción de un medio de defensa frente al poder público, si el acto es cometido por esa misma instancia, además del procedimiento de responsabilidad administrativa que llegara a instaurarse; b) Ahora bien, si llega además a afectar la reputación o el honor, por tratarse de *información sensible* amerita la promoción de una acción civil indemnizatoria por los perjuicios que se ocasionen, así como una acción penal por revelación de secretos.

A nivel internacional (y recientemente en México por virtud de las leyes de transparencia y acceso a la información pública) se protegen los datos personales a través de la acción conocida como *habeas data*.

La expresión para denominar a esta figura jurídica fue tomada del latín “*habeas corpus*” quiere decir “que tengas el cuerpo” lo que refiere la necesidad de que se tenga el conocimiento de saber dónde se haya un detenido o porqué fue privado de su libertad. La institución equiparable en nuestro derecho, es el Juicio de Amparo o de Garantías, el cual además brinda una protección más amplia que la que se prevé con el *habeas corpus*.

El *habeas data* quiere decir “que tengas los datos” o “que vengan los datos” o “que tengas los registros”, esto es, que se tenga conocimiento de los datos personales que se encuentran en poder de otro. Se dice que el *habeas data* es una modalidad de amparo que concede el derecho a cualquier individuo que lo ejercite de acceder al conocimiento de la información personal que le concierna que obre en archivos o ficheros de datos públicos o privados, con el fin de que le se sean provistos informes sobre ella y si es el caso, a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación.

Otro autor la define como “la garantía constitucional que protege la libertad de las personas cuando ésta se ve amenazada o vulnerada como consecuencia de datos recogidos, almacenados, sistematizados o transmitidos por medios automáticos o no, públicos o privados”¹⁹

4.- LA PROTECCIÓN JURÍDICA EN MÉXICO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL

Los datos personales forman parte de la propia personalidad que caracteriza a todo individuo. El nombre, el apellido, la edad, el domicilio, el estado civil, la religión, las propiedades, son parte de nuestra imagen como personas. Tienen tal importancia que en ocasiones sentimos necesitarlos para adaptarnos al grupo social.

¹⁹ Ibidem, p. 28.

Sin embargo, no es oculto que en nuestro país actualmente tales datos personales ya se encuentran capturados en innumerables registros informatizados; como ejemplos podríamos citar desde la tienda de pizzas, pasando por el centro comercial, la farmacia, el laboratorio de análisis clínicos, los hospitales, hasta llegar a la tarjeta de crédito, el registro federal electoral, el registro de vehículos, el registro público de la propiedad, el registro federal de contribuyentes y que decir del registro nacional de población.

Un ejemplo característico de lo que estamos mencionando es la llamada *CLABE* que se utiliza en el ámbito bancario. Por sus siglas significa *Clave Bancaria Estandarizada*. La CLABE contiene información del banco y sucursal local o en cualquier lugar de la República, el número de cuenta del cliente y por último el dígito verificador, el cual tiene como objetivo confirmar que los dígitos de banco, sucursal y cuenta son correctos entre sí.

Las encargadas del manejo de dicha información son las llamadas *Sociedades de Información Crediticia*, las cuales se podrían definir como *aquellas personas jurídicas autorizadas por la ley para prestar los servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales.*²⁰

Dentro de este tipo de sociedades se encuentra el llamado “buró de crédito”, la cual se autodefine como “... una empresa de servicio orientada a integrar y proporcionar la información mas completa y confiable que ayude a los Acreedores a determinar, en forma oportuna, la solvencia moral de empresas y personas físicas.

²⁰ Esta definición es aportación del que esto escribe redactada con base en el artículo 5 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Su objetivo es proporcionar servicios que faciliten la minimización del riesgo crediticio a la vez que se promueve un sano consumo interno.”²¹

Si bien, este tipo de empresas encuentran regulación en la ley citada, lo cierto es que otros archivos o ficheros automatizados de carácter privado no están siendo regulados.

En nuestro país existen disposiciones dispersas que podrían utilizarse para proteger la información personal que va desde los mismos códigos civiles y penales, pasando por normas de carácter administrativo y hay quien haciendo interpretaciones extensivas afirman que la Constitución Federal contiene normas que protegen la información personal considerándola parte de las garantías individuales.

Lo cierto es que en México la ley que protege la información personal contenida en los archivos públicos informatizados que poseen las dependencias, entidades, organismos públicos autónomos y poderes del estado, es la llamada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el año 2000.

De igual manera, las entidades federativas siguiendo esta tendencia, han promulgado leyes sobre el particular que protegen los datos personales que poseen las instituciones citadas en el ámbito local. Así, a la fecha de elaboración del presente trabajo sólo 21 entidades federativas han aprobado leyes sobre el particular, siendo estas: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán, Nayarit y Zacatecas.

²¹ <http://www.burodecredito.com.mx/paginas/defaultBuro.htm>

Sin embargo, como ya lo hemos dicho, ni la ley federal, ni las leyes locales brindan protección a los datos personales contenidos en archivos informatizados de tipo privado, salvo el caso del estado de Colima que cuenta con una ley de protección de datos personales.

Es por eso que existen proyectos de solución de esta problemática y a la fecha existe presentada la iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales, la cual ha sido aprobada por el Senado y se encuentra en análisis por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Esta ley establece como sus objetivos: *“proteger los derechos a la dignidad, el honor y la intimidad de las personas mediante la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, y la regulación del derecho de acceso a la información que corresponde a todo interesado, salvo en los casos de interés público”*²²

En síntesis el proyecto de ley:²³

- Establece las bases para regular los archivos, bases, bancos de datos de personas físicas
- Determina las obligaciones de los titulares de los bancos de datos, los derechos de los interesados para acceder a la información que les corresponde, el derecho de pedir la inclusión, modificación, bloqueo, suspensión o cancelación de los datos personales
- Reconoce la importancia de la regulación de un derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad personal. La intimidad y la dignidad del ciudadano

²² Información extraída de una presentación elaborada por la Procuraduría Federal del Consumidor publicada en su pagina de internet

constituyen un derecho que ha de tener un desarrollo y ámbito propio, para proteger y asegurar al gobernado que no será sujeto de abusos.

- Precisa términos como “*datos*”, “*tratamiento de datos*” y otros para la mayor facilidad del sujeto de la ley y se exentan de la regulación especial de la ley a ciertos datos, como los electorales, los relativos a los cuerpos de seguridad, y se salvaguardan las fuentes periodísticas.
- Regula los derechos de los interesados, esto es de aquellos a quienes pertenecen los datos y los deberes de los responsables de los registros, bases o bancos de datos, incluyéndose algunos principios de regulación genéricos para algunos datos como los relativos a las instituciones que otorgan informes de crédito, los que administran las entidades públicas, entre otros.
- Destaca que las personas tienen derecho a conocer quién, para qué y cuáles son los medios de defensa frente a las anomalías en la colecta y tratamiento de datos.
- Precisa cuáles son las infracciones graves y cuáles son las leves en que pueden incurrir los responsables de los registros, bases o bancos de datos
- Destaca las sanciones que pueden ir desde un simple apercibimiento hasta la cancelación de los registros, bases o bancos de datos, según corresponda y determine el propio Instituto.
- Establece la acción de protección de los datos personales o de *habeas data*, la cual procede en los siguientes casos:

²³ Idem

- Para conocer los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos; y
- En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión, total o parcial, o ilicitud de la información de que se trata, para exigir su rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación.
- El procedimiento tiene como ordenamiento supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles

Seria necesario hacer un análisis mas detallado de este proyecto de ley, sin embargo dicho estudio excedería en mucho los limites del presente trabajo. Nos limitamos a lo expuesto y afirmamos que es un buen esfuerzo legislativo que una vez discutido y enriquecido podría concretar la protección de la información personal que se esta requiriendo.

6.- CONCLUSIONES

- El derecho a la protección de datos personales esta intimamente vinculado con los derechos a la información y a la intimidad.
- Estos derechos si bien, están en pugna siempre cede uno de ellos en aras del interés general
- La informática y el derecho son áreas que se han relacionado en los últimos tiempos por situaciones propias de la sociedad en que vivimos, en la que el segundo tiene que regular a la primera.
- Derivado de lo anterior ha surgido por una parte el derecho informático y por la otra la informática jurídica.
- La protección de datos o información personal es un tema que aborda el derecho informático, cuyos estudios están encaminados a la salvaguarda de la información que no es propia y que obra en archivos públicos, con el

riesgo de que su consulta y divulgación sea nociva para nuestra imagen, honor o intimidad.

- Esta protección es entendida mediante el concepto doctrinal de derecho a la autodeterminación informativa que no es otra cosa que el ejercicio de la libertad informática, la cual se basa en la libre elección de cada persona de determinar que tipo de información desea que se conozca de ella.
- En México la protección a la información personal no ha sido brindada convenientemente; si bien diversas leyes como los códigos civiles o penales y disposiciones administrativas dan alguna protección, no es sino hasta la aparición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las correspondientes en los estados de la República, que se regula de manera más conveniente este fenómeno. Sin embargo, esta protección no ha sido suficiente, en virtud de que no se protegen los datos que obran en archivos o ficheros informatizados de tipo privado, los cuales ya proliferan en nuestro país y que en muchas ocasiones contienen información de la llamada sensible que puede afectar nuestra honra, honor, intimidad o causarnos graves perjuicios en el desarrollo de nuestras actividades cotidianas.
- La problemática mencionada ha sido ya analizada por juristas destacados y han preocupado al Senado de la República, el cual mediante ha aprobado la iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos personales, la cual esta encaminada a resolver la problemática planteada; sin olvidar desde luego a estados como Colima que tambien cuentan ya con una ley sobre el particular.
- A pesar de que no la consideramos del todo suficiente y que debe llevarse a cabo un estudio detallado de la misma, el esfuerzo legislativo es muy bueno y tiende a regular esa parte de la informática potencialmente dañina para toda persona que pertenece a esta sociedad mexicana inserta ya en la revolución tecnológica.

Lo que a nuestro juicio sería una buena regulación de la información personal podría estar contenida en un solo ordenamiento, el cual con una completa estructura normativa a través de un capítulo especial, podría comprender a la protección de datos personales, ya que lo que se busca es que dicha protección abarque no sólo a los archivos que poseen los órganos públicos, sino también sobre toda aquella que manejan los particulares.

No obstante lo anterior, creemos que el esfuerzo legislativo y sobretodo el mérito de ser la única entidad federativa de concederle la importancia que merece el tema de la protección de datos personales, es de alabarse, más aún si consideramos que la Ley en cita protege más que otras a los datos personales, ya que aborda la mayoría de los aspectos que se han abordado en la doctrina como necesarios de protección, por lo que tal parece que las legislaturas estatales funcionan sólo si son remolcadas por el Poder Legislativo Federal en esta materia y quizá será hasta que se promulgue la Ley Federal de Protección de Datos o reformas al capítulo correspondiente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando las legislaciones estatales se muevan en este sentido.